



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto terminación por retiro
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00142.00
Ejecutante: Carolina Henao Vásquez
Ejecutadas: Johana Gutiérrez Marín y Gloria Amparo Marín
Interlocutorio: No. 249

Se encuentran a despacho escritos de la parte ejecutante tendiente a que se dé la terminación del proceso por retiro de la demanda¹.

En referencia a la terminación del proceso, es importante indicar que el artículo 92 del C.G.P., establece:

(...)

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

(...)

En este caso en particular, no se ha notificado a las ejecutadas. Además, existe dos medidas cautelares decretadas² consistentes en el embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placa TRL25E y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-6918, de las cuales solamente se hizo efectivo³ el embargo del inmueble, pues la parte actora no realizó ningún tipo de trámite para consumir la medida referente al vehículo.

De otro lado, la solicitud de terminación proviene directamente de la ejecutante contacto@henaovasquezysociados.com, el cual se estableció como dirección electrónica en la demanda. además, esta última se encontraba actuando en causa propia en razón a que mediante memorial del 5 de octubre de 2022 su abogada presentó la renuncia al poder y fuera aceptado mediante auto del 30 de noviembre por este despacho.

¹ Archivo digital No. 19.

² Archivo digital No. 09.

³ Archivo digital No. 18.

Finalmente, por auto del 30 noviembre de 2022⁴ se accedió al embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar de la común ejecutada en este proceso, a favor del proceso con radicado 2022-132, promovido por la Empresa de Energía del Quindío S.A., tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío. En consecuencia, déjese a disposición de aquel despacho los bienes desembargados en esta actuación.

Así las cosas, el Juzgado accede a lo solicitado, en tal sentido, se autorizará el retiro virtual de la demanda, realizándose las anotaciones de rigor, conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro virtual de la demanda solicitado por la parte demandante, por ajustarse a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-6918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, de propiedad de la ejecutada, señora Johana Gutiérrez Marín, identificada con C.C. 24.586.737, pero con la advertencia que la medida continua vigente para el proceso ejecutivo con radicado 2022-132, promovido por la Empresa de Energía del Quindío S.A., contra la común demandada, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío por haber surgido la concurrencia de embargos.

Líbrese el oficio respectivo, indicando que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 091 del 08 de junio de 2022, obrante a anotación No. 22 del correspondiente certificado de tradición y libertad, el cual queda sin vigencia. Además, comuníquesele a la autoridad judicial arriba mencionada que la cautela queda a su disposición.

TERCERO: Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., colocando a disposición del Juzgado Segundo Civil en Oralidad de Calarcá los bienes desembargados en esta actuación.

CUARTO: En caso de existir perjuicios en contra de las ejecutadas deberán adelantarse el trámite del incidente previsto en el artículo 283 C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez se dejen las correspondientes constancias de rigor.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

⁴ Archivo digital No. 17.

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abaf20099a0c0d7deb4e3ceeb4831d38cd778f3d78af3576f423729a2ac2d77**

Documento generado en 03/05/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>